

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós  
Referencia: 25307-31-03-001-2019-00182-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 24 de febrero de 2022)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 22 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, en el proceso ejecutivo que promovió Luis Ángel García López contra Humberto Suárez Motta.

## ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió disponer el recaudo forzoso de **US\$100.000**, de **\$925.000.000** equivalentes al 20% de las utilidades netas de la cantera -ubicada en el predio El Porvenir- entre septiembre de 2008 al 2013 y de **\$3.000.000** por concepto de agencias en derecho, capitales ordenados a sufragar en el litigio de rendición provocada de cuentas 2018-00093-00.

El expediente virtual da cuenta de los siguientes hechos que articulan las pretensiones descritas:

El consabido juicio de rendición de cuentas involucró a los aquí intervinientes, cuyas sentencias de primera y segunda instancia se emitieron, en su orden, el 14 de noviembre de 2018 y el 22 de mayo de 2019, fallos que concedieron lo pretendido por el demandante Luis Ángel García López y de contera condenaron al demandado Humberto Suárez Motta a *"rendir ante el actor -en el término de 20 días- las cuentas relacionadas con la explotación de la cantera ubicada en el predio El Porvenir, ello, respecto a las utilidades netas equivalentes a un 20% y por un periodo de 5 años, desde septiembre de 2008 y hasta el año 2013, incluido lo referente a la inversión de los USD100.000, según el acuerdo de 27 de septiembre de 2006"*.

Como producto de aquellos fallos el juez de primer grado en la controversia reseñada, a través del auto de 11 de septiembre de 2019, ordenó al enjuiciado Suárez Motta a *"pagar el capital de dinero invertido en la suma de US\$100.000 y la utilidad equivalente al 20% de las utilidades netas de la explotación de la cantera durante 5 años, contados a partir de septiembre de 2008 hasta el año 2013"*.

Con posteridad el convocante -el 19 de septiembre de 2019- presentó memorial al *a-quo* para que vía mandamiento de pago dispusiera el recaudo de los capitales señalados, actuación que en la primera instancia le asignaron el radicado de esta controversia que el enjuiciador bautizó como *"demanda ejecutiva acumulada"*.

2. La orden de apremio se emitió el 6 de noviembre de 2019 en los términos del ejecutante y con base en las decisiones referidas del juicio de rendición de cuentas; determinación notificada

al demandado Humberto Suárez Motta, quien promovió las excepciones de prescripción y caducidad.

El enjuiciado sustentó su oposición detallando que las obligaciones dinerarias reclamadas encuentran génesis en un convenio signado hace más de 10 años, y de contera están prescritas porque no se cobraron en el plazo prescriptivo del precepto 2536 del Código Civil. Para sustentar esa tesis, esgrimió que el término extintivo de esa norma no debe computarse desde la providencia que lo condenó a consignar aquellos capitales, sino desde el 27 de septiembre de 2006, pues en esa fecha fue que se originó a su cargo la obligación de pagar tales importes mediante el acuerdo que signó con el demandante en esa fecha y que circundó sobre la "*explotación de la cantera ubicada en el predio El Porvenir*".

3. *La sentencia.* Declaró no probadas las excepciones esgrimidas y ordenó seguir adelante con la ejecución ambicionada en los términos reseñados en la orden de pago inicialmente pronunciada, como también dispuso el eventual remate de los bienes cautelados y la elaboración de la liquidación del crédito exigido.

El sentenciador procedió de ese modo porque consideró que la obligación económica solicitada surgió como producto de la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas, dentro del debate de rendición de cuentas que afectó a los contendientes, esto, atendiendo a que esos veredictos ordenaron al convocado a informar al ejecutante lo relativo a las cuentas de la explotación de la cantera ubicada en el predio El Porvenir, respecto a

las utilidades netas equivalentes a un 20% y por un periodo de 5 años, desde septiembre de 2008 y hasta el año 2013, incluido lo referente a la inversión de los USD100.000, según el acuerdo de 27 de septiembre de 2006.

En esas condiciones, conceptuó que los capitales ordenados consignar en esta puja encuentran hontanar en las mentadas providencias, en consideración a que conminaron al ejecutado a rendir cuentas comprobadas y de contera a partir de la emisión de esas decisiones judiciales surgió el deber de pago confrontado y, por ende, no operó el término prescriptivo, pues entre la fecha de expedición de esos fallos y la radicación de la demanda no trascurrió el plazo prescriptivo del precepto 2536 del Código Civil.

4. *La apelación.* El demandado en audiencia confrontó el veredicto de primer grado insistiendo en su excepción prescriptiva y, por ende, dijo que *"... téngase en cuenta que la exigibilidad de la obligación no se predica de la sentencia, si bien es cierto esta presta mérito ejecutivo se ataca es su contenido... la jurisprudencia siempre ha señalado el carácter de título ejecutivo de las sentencias de condenas porque reconoce la existencia de un derecho... si bien es cierto hay se reconoció la obligación que tenía que haber presentado... con base en la rendición de cuentas, eso es lo que se reconoció, pero también esta sentencia establece una obligación, la obligación únicamente tiene relación al pago, y desde allí es donde se debe predicar la exigibilidad, el contenido vuelvo y repito son diferentes, el contenido de la sentencia se basa en un documento que es obvio es el acuerdo de... la explotación de la cantera desde el año*

*2006... el título como tal se ataca pero con relación al contenido y exigibilidad de la obligación... estoy atacando el contenido de la sentencia, mas no la sentencia... ”* - no amplió por escrito sus reparos concretos-.

5. En el traslado concedido por este tribunal, el recurrente guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

La cuestión que aquí se debate exige establecer si la prescripción blandida por el demandado puede proponerse y encontrar respaldo en los fundamentos que la articulan, según los cuales, ese fenómeno jurídico convergió porque las obligaciones monetarias cobradas tienen génesis en un acuerdo de explotación económica signado hace más de 5 años, a saber, el 27 de septiembre de 2006, y en criterio de aquél, ese medio defensivo es exitoso porque desde esa época a la fecha de radicación de la demanda se superó con creces el plazo prescriptivo del precepto 2536 del Código Civil.

Lo primero que debe dejarse en claro es que los capitales ordenados consignar en el mandamiento de pago son producto de la providencia definitiva dictada, dentro del proceso de rendición de cuentas 2018-00093-00 que involucró a los aquí intervinientes, cuales, el auto expedido el 11 de septiembre de 2019; son así las cosas porque esa decisión forzó al convocado a proporcionar al convocante el dinero aquí pretendido, capital que ciertamente emana del

consabido ajuste que circundó sobre la explotación de la cantera ubicada en el predio El Porvenir.

En esas condiciones, emerge que el título ejecutivo que soporta el recaudo forzoso admitido en la primera instancia descansa en el auto pronunciado el 11 de septiembre de 2019, dentro del juicio de rendición de cuentas supra, esto, atendiendo a que esa disposición fue la que ordenó al ejecutado consignar los capitales solicitados en esta pugna, aclaración que muy a lugar descubre que el éxito de la excepción prescriptiva invocada debe descifrarse de cara a los aristas del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que ese canon rige la ejecución de las obligaciones dinerarias provenientes de una providencia judicial.

Una vez verificado el numeral 2° del precepto 442 citado se halló que las excepciones que pueden plantearse contra una decisión judicial empleada como título ejecutivo son restrictivas, pues solamente pueden invocarse las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”* y, máxime cuando esos medios defensivos deben guarnecerse únicamente en *“hechos posteriores a la respectiva providencia”* ejecutada.

Con ese enfoque puede sentenciarse que el convocado tiene la facultad de formular la excepción prescriptiva reiterada en la apelación, si se tiene que es una de las excepciones que el legislador admite enarbolar contra determinaciones judiciales izadas como título ejecutivo; sin embargo, como pasará a exponerse, las resultas de ese medio defensivo no pueden obtener el fin deseado por motivo

de que no se fundó bajo la técnica instrumentada en el numeral 2° del precepto 422 de la Ley 1564 de 2012.

Y es que como se anunció supra, la procedencia de la excepción prescriptiva esgrimida contra decisiones judiciales base de un recaudo económico forzoso, solo puede equiparse con base en *"hechos posteriores a la respectiva providencia"* ejecutada, premisa a partir de la cual se torna descarrilada la argumentación que el inconforme trazó para robustecer su tesis defensiva, en consideración a que la extinción de la obligación dineraria perseguida la fundó en situaciones que anteceden al auto empleado en esta controversia como título ejecutivo.

Son así las cosas porque el apelante fortificó la prescripción ambicionada con estribo en que el acuerdo privado que originó el pago dispuesto en la providencia enervada como instrumento coercitivo, se expidió por fuera del plazo extintivo del artículo 2536 del Código Civil; de donde se erige sin ambages que la edificación de dicha excepción perentoria es desafortunada y no consulta la técnica gobernada en el numeral 2° del precepto 422 de la Ley 1564 de 2012, pues, iterase, no se guarneció en hechos sucedidos con posterioridad a aquella providencia judicial.

Así las cosas, es pacífico que la controversia planteada en la apelación y que circunda exclusivamente en la excepción prescriptiva analizada es abiertamente improcedente, en consideración a que no se planteó en los precisos términos reglados en la legislación aplicable, situación que, *per se*, impide adentrarse en

el estudio concerniente a que la extinción blandida debe dirimirse con miramiento en el acuerdo que los intervinientes rubricaron el 27 de septiembre de 2006 y que versó en la explotación de la cantera ubicada en el predio El Porvenir.

De donde emerge que el carácter restrictivo conferido a las puntuales excepciones que pueden presentarse en litigios ejecutivos donde su fuente es una providencia judicial impide, por sí solo, evaluar de fondo el debate jurídico propuesto; son así las cosas porque *"el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido"*, (CSJ STC136-2018).

Por las razones descritas, se prohiará el veredicto confrontado con imposición en costas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **confirmar** el fallo apelado.

Costas de segunda instancia a cargo del recurrente. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

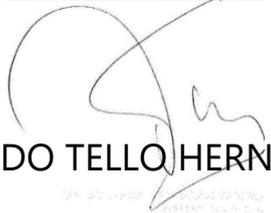
*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ